



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del martes 5 de junio de 2018*

**FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR  
SOBRE EL RESGUARDO DOMICILIARIO COMO MEDIDA  
CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del martes 5 de junio de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE EL  
RESGUARDO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 110/2014<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Norma Lucía Piña Hernández

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Suleiman Meraz Ortiz

**Tema:** Determinar si son constitucionales los artículos 19, fracción I, inciso b), y 35, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformados mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2014, relativos al resguardo domiciliario como medida cautelar en el procedimiento penal.

**Antecedentes:**

A finales de 2014, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez de los artículos 19, fracción I, inciso b), y 35, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua,<sup>2</sup> los cuales fueron reformados mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2014,<sup>3</sup> y están relacionados con el resguardo domiciliario como medida cautelar en el procedimiento penal.

El Presidente de la CNDH argumentó, entre otras cuestiones, que es inconstitucional el artículo 35 de la ley en cuestión, toda vez que la falta de claridad del precepto en cuanto a la aplicación de la medida cautelar permite suponer que la misma puede emplearse de manera similar al arraigo, cuya regulación es exclusiva del legislador federal, además de que ésta constituye una medida excepcional que limita la libertad personal y de tránsito, la cual no está prevista en la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente correspondiente y el mismo fue turnado a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dando vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes, así como también dio vista al Procurador General de la República para la formulación de su pedimento.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Instituciones Policiales en el Estado.

Corresponde a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Policía Estatal Única, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I.- Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de: (...)

b) Resguardo domiciliario con modalidades. (...)

**Artículo 35.** Resguardo.


El imputado, al solicitar el resguardo, informará a los Tribunales el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona.

Al solicitarse el resguardo, el Ministerio Público o la Defensa, deberá basar su solicitud en un Dictamen Técnico que elaborará la Fiscalía en el que determine la viabilidad de su imposición.

Cuando el Juez decrete el resguardo, determinará si es o no con vigilancia y sus modalidades que estime convenientes.

En todos los casos que al imputado se le conceda el resguardo, deberá cumplir con las condiciones, términos y requisitos que señale la Fiscalía.

<sup>3</sup> Decreto número 714/2014 I P.O., publicado el 29 de noviembre de 2014, en el folleto anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.



Al respecto, el Congreso del Estado de Chihuahua, el Gobernador de la misma entidad federativa y la Procuraduría General de la República, señalaron que la presentación del medio de control constitucional resultó extemporáneo, dado que la reforma no implicó un cambio sustancial relevante, pues únicamente se modificó la palabra “arraigo” por “resguardo”, pero el contenido normativo de los artículos reclamados continuó siendo el mismo, por lo que en el caso no se trataba de un nuevo acto legislativo que permitiera su impugnación.

El asunto fue retornado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández -quien asumió las funciones de la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero-, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en las sesiones del 4 y 5 de junio de 2018.

**Resolución:**

El Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos,<sup>4</sup> declaró infundada la causa de improcedencia señalada por el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua, así como por la Procuraduría General de la República, al estimar que la demanda se promovió dentro del plazo previsto para ello, tomando en cuenta que la reforma publicada constituye un nuevo acto legislativo, dado que existió un proceso legislativo que incorporó modificaciones a las normas impugnadas, las que resultaron ser sustanciales, en el sentido de que se sustituyó la figura de arraigo, por una nueva modalidad de resguardo domiciliario.

Así también, por unanimidad de diez votos, se declaró la invalidez del artículo 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, toda vez que el Congreso de esa entidad federativa invadió la competencia del Congreso de la Unión al haber legislado sobre cuestiones relativas al resguardo domiciliario como medida cautelar en el procedimiento penal, materia que corresponde legislar a este último, a través de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, por mayoría de seis votos, se reconoció la validez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la ley en cuestión, el cual prevé que corresponde a la Fiscalía General de Chihuahua, por conducto de la Policía Estatal Única, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución del resguardo domiciliario, ello dado que no se expresaron conceptos de violación específicos en cuanto a este precepto, ni resultó procedente la extensión de la invalidez decretada al artículo 35 señalado, además de que tampoco se advirtió deficiencia alguna que suplir por parte del Máximo Tribunal.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

<sup>4</sup> El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente en las sesiones del 4 y 5 de junio de 2018, por desempeñar una comisión de carácter oficial.